Comodoro Rivadavia,  de marzo de 2021.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**I. S.A. (C.) EN AUTOS: "M.-O. D. D. C. c/ C. s/ PRESUNTA INFRACCIÓN" (Expte. N°38/2021 ODC) s/RECURSO DE APELACION"** Expte n° 33 Año 2021.

**I.**- Llegan las presentes actuaciones a esta Cámara de Apelaciones, por haber interpuesto I. SA (C.) a fs.27/30vta., recurso de apelación contra la Resolución n° 18/2021 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

En dicha resolución se sanciona a la firma recurrente con multa de $140.000 por infracción al inciso I) del artículo 12 de la Ley 22.802, el artículo 4 de la Ley 24.240 y el artículo 10 de la Ordenanza Municipal 14313/19, más la suma de $ 400 por gastos de publicación (arts.18 Ley 22802, 47 Ley 24240, 6 inc e) Ley VII 22, 4 Ordenanza n° 6758/99 y art. 25 de la Ordenanza n° 14.313/19).

**II.**- La recurrente en su memoria niega la comisión de la conducta reprochada. Arguye que en los procesos de inflación los productos aumentan constantemente y el proceso de rotulación no es sencillo. Señala que no viola el deber de informar atento que en el salón cuenta con lectores de código de barras que informan el precio del producto y el personal puede informar al público sobre el costo del producto que desee. Critica el monto de la multa por arbitraria. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

**III.-** Tratamiento de los agravios.

La resolución recurrida, impone sanción fundada en la infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 de Lealtad Comercial y el art.4 de la Ley 24.240.

De la lectura de las actas y documental que obran a fs. 1 a 12, se advierte que a la firma se le reprocha el incumplimiento al deber de exhibir los precios de los productos en góndolas.

El art. 12 de la ley 22.802 establece: La autoridad de aplicación tendrá la facultad, entre otras de: 1) Establecer las tipificaciones obligatorias requeridas para la correcta identificación de los frutos, productos o servicios, que no se encuentren regidos por otras leyes. La Ordenanza n° 14.313/19, garantiza el derecho de los consumidores a recibir la más completa información acerca de los precios de los bienes y servicios que les son ofrecidos a través del deber de exhibir, regulando la forma de la exhibición de los mismos (art. 10).Asimismo la Ley 24.240, art. 4°, refiere al deber de información y establece que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión.

Conforme lo expuesto, se advierte que el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió en las disposiciones del art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 (Lealtad Comercial), y en el art.4 y concs. de la ley 24.240.

La verificación por parte de la autoridad de aplicación de la falta de exhibición de precios de los productos expuestos en góndola surge del acta n° 1539 y siguientes 1540 y 1541 de fecha 22 de enero de 2021, firmada por los funcionarios actuantes y de las imágenes de fs.4/12 que integran las actas enunciadas.

Las actas enunciadas son instrumento público y hace plena fe de los actos realizados por el oficial público hasta que sea declarado falso (arts. 289, 296 y conc. CCyCom). La recurrente no ha argüido de falsedad dicho instrumento en los términos del art.399 del CPr., no siendo suficiente su negativa para enervar la fuerza probatoria del acto amparado por la fe pública.

En anteriores pronunciamientos hemos señalado que “el fin que persigue la ley de Lealtad Comercial, es evitar que los consumidores, mediante indicaciones poco claras y engañosas, o inexactitudes, sean inducidos a error o falsedad en la adquisición de productos, mercaderías o en la contratación de servicios protegiéndose de ese modo, el derecho de aquellos a una información adecuada, completa y veraz, en relación al consumo (art. 42 C.N.). Asimismo, pretende preservar la lealtad en las relaciones comerciales, que abarca los derechos de los consumidores y de los competidores ya que con conductas como las examinadas se pueden producir desvíos o captación potencial de clientela por medio de métodos contrarios a la lealtad en las relaciones comerciales” (S.I. 15/2015 y sus citas). No es necesario que mediante dichas inexactitudes o errores en la publicidad se produzca error, engaño o confusión en un determinado consumidor, sino que a los efectos de la infracción, basta con que aquellas maquinaciones fueran idóneas para producir tales consecuencias.

La ausencia de precios verificada en los productos constituye incumplimiento a la ley 24.240.

Siendo el caso que nos ocupa de las llamadas infracciones formales, se configura por la simple constatación, sin que se advierta en el presente elemento alguno que justifique un apartamiento de la regla general. Por lo tanto, los agravios son rechazados.

En relación a la sanción impuesta y su morigeración, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

De la lectura de la resolución en crisis, se desprende que la multa de $140.000 no resulta ser la consecuencia inmediata de los hechos verificados en las actas de inspección; sino la consecuencia de la estimación de la administración basada en su propia voluntad, sin establecer las pautas tenidas en cuenta a excepción de la conducta reincidente de la firma sancionada (art. 19 Ley 22802).

En relación a la reincidencia aludida se advierte que de los siete antecedentes citados por la administración, solo corresponde considerar dos en virtud del tiempo transcurrido, además que no se informa si dichas resoluciones se encuentran firmes.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a los agravios y revisar la multa impuesta en su cuantía.

Así, teniendo en cuenta la escala prevista por el art. 47 de la ley 24.240 y la entidad de la conducta sancionada, se advierte que el monto establecido por la autoridad administrativa es excesivo respecto de la falta cometida, aún valorado el carácter de reincidente de la empresa.

Por lo expuesto, se resuelve modificar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva de la Resolución N° 18/2021 de la ODC y reducir el monto de la multa impuesta por infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802, artículo 4 de la Ley 24.240, y art. 10 de la Ordenanza 14313/19, en la suma de pesos setenta mil ($70.000)y con los demás alcances previstos en la decisión de grado.

**IV.-** Las costas de ésta instancia atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta, la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6,13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia ,**R E S U E L V E :**

**1°)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por I. SA y, en consecuencia modificar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva de la Resolución N°18/2021 de la ODC y reducir el monto de la multa impuesta, la que se establece en la suma de pesos setenta mil ($70.000).

**2°)** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

**3°)** Regular los honorarios del Dr. M. G., letrado apoderado de la recurrente,en la suma equivalente a 8 JUS; con más I.V.A. en caso de corresponder.

**4°)** Tener presente la reserva del caso federal.

**5°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante una cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

**Julio Antonio ALEXANDRE** — **JUEZ de CAMARA**

**Fernando NAHUELANCA** — **PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2021**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**